

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.
(Código civil vigente).
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 812

SECCIÓN DE MINAS

El señor Gobernador civil de la provincia ha decretado la cancelación de los registros mineros que á continuación se detallan, por no haber presentado los interesados la carta de pago que marca la disposición 2.ª de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872:

NÚMERO	NOMBRE	TÉRMINO	MINERAL	INTERESADO
4305	Hermínia.	Adamuz.	Plomo.	D. Antonio Velasco Villaseca.
4294	San José.	Hornachuelos.	Hierro.	José María Gutiérrez.
4295	San Miguel.	Fuente Tójar.	Petróleo.	Antonio Jurado Alba.
4297	San Pablo.	Priego.	Hierro.	Andrés Arjona Aguiar.
4315	San Antonio	Hinojosa del Duque.	Idem.	Cirilo Díaz Ruiz.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 27 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Diputación provincial de Córdoba

Número 777

Año económico de 1899 á 1900.

Día 31 de Enero de 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes.	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
4 Repartimiento.	951.972 80	338.683 76	»	613.289 04
5 Instrucción pública.	»	»	»	»
6 Beneficencia.	115.125	18.913 99	»	96.211 01
7 Ingresos extraordinarios.	1.000	»	»	1.000
8 Arbitrios especiales.	14.402	»	»	14.402
9 Empréstitos.	»	»	»	»
10 Enagenaciones.	»	»	»	»
11 Resultas de ejercicios cerrados.	73.627 98	94.346 97	94.346 97	73.627 98
12 Ampliación.	»	202.079 71	202.079 71	»
13 Movimiento de fondos.	»	»	»	»
14 Reintegros.	»	»	»	»
15 Valores fuera de presupuesto.	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.	1.156.127 78	654.024 43	296.426 68	798.530 03
PAGOS			502.103 35	
1 Administración provincial.	124.685 53	55.667 08	»	69.018 45
2 Servicios generales.	88.940	37.543 60	»	51.396 40
3 Obras obligatorias.	11.000	1.894 77	»	9.105 23
4 Cargas.	24.527 49	1.357 81	»	23.169 68
5 Instrucción pública.	172.926 50	17.676 92	»	155.249 58
6 Beneficencia.	556.684 08	181.728 54	»	374.955 54
7 Corrección pública.	52.751 50	3.128 74	»	49.622 76
8 Imprevistos.	8.000	2.625	»	5.375
9 Nuevos Establecimientos.	»	»	»	»
10 Carreteras.	74.615 16	17.512 83	»	57.102 33
11 Obras diversas.	»	»	»	»
12 Otros gastos.	41.997 52	10.796 85	»	31.200 67
13 Resultas.	»	274.672 84	274.672 84	»
14 Ampliación.	»	»	»	»
15 Movimiento de fondos.	»	»	»	»
16 Devoluciones.	»	»	»	»
17 Valores fuera de presupuesto.	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS.	1.156.127 78	604.604 98	274.672 84	826.195 64
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.			551.522 80	
			654.024 43	

En Córdoba á 31 de Enero de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 798

NEGOCIADO DE TABACOS

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en circular 21 del que rige, dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde el día primero de Abril próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de veintiuno del actual, comunicada á V. E. en el mismo día, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día primero de Abril, en los Almacenes y Expendedurias de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los Almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedurias, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y terminando la diferencia ó aumento. Dichas labores son á saber:

CLASES DE LABORES

Picados

Finos superior, paquete de 125 gramos 1'75 pesetas, á 2 pesetas.

Idem suave, paquete de 125 gramos 1'50, á 1'75.

Idem entrefuerte, paquete de 125 gramos 1'50, á 1'75.

Entrefinos, habano, paquete de 50 gramos 0'52, á 0'60.

Idem idem, paquete de 25 gramos 0'26, á 0'30.

Idem idem, habano y filipino, paquete de 50 gramos 0'52, á 60.

Idem idem de 25 gramos paquete 0'26, á 30.

Manojos de hoja virginia, paquete de 500 gramos 2'50, á 3.

Cigarros

Fariás superiores, cajita de 50 cigarros 10 pesetas, á 12'50.

Idem idem, cigarro 0'20, á 0'25.

Idem finos, cigarro 0'15, á 0'20.

Peninsulares finos, cigarro 0'15, á 0'20.

Idem marca grande, cigarro 0'12 y 1'2, á 0'15.

Idem marca chica, cigarro 0'10, á 0'12 y 1'2.

Comunes entrefuertes, cigarro 0'05, á 0'06.

Idem fuertes, cigarro 0'03, á 0'04.

Cigarrillos

Superiores, cajetilla de 25 cigarrillos 0'40 pesetas, á 0'45.

Finos, cajetilla de 25 cigarrillos 0'25, á 0'30.

Emboquillados rusos, cajita de 20 cigarrillos 0'50, á 0'55.

Largos abiertos, cajetilla de 25 cigarrillos 0'60, á 0'65.

Idem cerrados por un extremo, cajetilla de 25 cigarrillos 0'60, á 0'65.

Cortos abiertos, cajetilla de 25 cigarrillos 0'40, á 0'45.

Cortos cerrados por un extremo, cajetilla de 25 cigarrillos 0'40, á 0'45.

Sistema abadie, cajita de 25 cigarrillos 0'50, á 0'55.

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de esa Compañía y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador, subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de esa Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía.

Tercero. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendedurias se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por Empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de esa Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada Empleado ó por comisiones de dos ó más, el número de Expendedurias cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto á aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por Empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por Dependientes de su Autoridad. A

estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduria, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá con las correspondientes á su localidad al Representante en la provincia, pasando éste, á su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía; y

Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expendeduria, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta. Lo que de Real orden digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes; siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva Tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta.»

Lo que esta Intervención del Estado comunica á V. S. para el cumplimiento en la parte que corresponde á esa Delegación, recomendando á V. S. que en el acto que reciba la presente, procure la inmediata publicación de la Real orden preinserta, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que llegue con oportunidad á conocimiento de los Alcaldes que, en representación de la Hacienda, deben intervenir en el recuento y valoración de las existencias de que se trata, á los cuales podrá V. S. hacer, al propio tiempo, las prevenciones que considere convenientes para el más exacto y puntual cumplimiento de lo, por dicha Real orden, dispuesto.»

Lo que por medio de la presente se hace público para general conocimiento.

Córdoba 26 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 805

ANUNCIO

En virtud de la comunicación de la Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, fecha 24 del actual,

declarando cesante á D. Luis A. Delgado Benítez del cargo de Auxiliar de la Agencia ejecutiva especial de la misma provincia, he acordado dejar sin efecto el nombramiento que de dicho cargo se publicó por esta Tesorería en el anuncio de 21 del corriente, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 71, del día 23 del actual.

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los señores Jueces de primera instancia y de instrucción, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y Alcaldes de esta provincia, á quienes se les comunicó el nombramiento que se anula por este anuncio.

Córdoba 26 de Marzo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, J. Tamayo.

Gobierno militar de Córdoba

Núm. 800

Diario Oficial del Ministerio de la Guerra.—Número 62, de 21 del actual.—Destino.—Circular.—Excelentísimo señor: Como á pesar de las disposiciones dictadas para la amortización del excedente, es aun muy numeroso el personal de Jefes y Oficiales y sus asimilados de las escalas activas del Ejército que se encuentra en dicha situación, y con el fin de armonizar, en cuanto sea posible, el interés del servicio con las conveniencias individuales, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Interin subsista la excedencia en las escalas activas, podrán solicitar el pase á esta situación los Jefes y Oficiales y sus asimilados que se hallen colocados en destino de actividad.

2.º El personal que en la actualidad se halla excedente, podrá continuar en esta situación mientras existan individuos de su clase en la misma que deseen la colocación inmediata en activo. Asimismo podrán verificarlo los que se encuentren excedentes por enfermos ó de reemplazo voluntario y hubieran terminado ó hayan de terminar el plazo por el cual se les hubiera concedido el pase á una ú otra de ambas situaciones.

3.º Para los fines que indica el artículo anterior, los Jefes y Oficiales excedentes y los de reemplazo, harán presente al Capitán General de la respectiva región, ó Comandante General de la plaza si residieren en la de Ceuta ó Melilla, su deseo de obtener ó no colocación inmediata cuando pudiera corresponderles, en ocasión de vacante de su empleo. Dichas autoridades remitirán á este Ministerio, en el término de un mes, relaciones comprensivas de dicho personal, con la debida separación de los que prefieran la colocación y de los que hayan optado por continuar excedentes ó de reemplazo.

4.º Si llegado el caso de obtener colocación alguno de los comprendidos en el grupo de los que la solicitaron, hiciera presente por instancia,

que se cursará á este Ministerio, razones atendibles para que se le releve de dicha colocación, y así se acordase, deberá pasar á la situación de reemplazo y se le considerará como voluntario en ella, sin que pueda ser de nuevo colocado hasta después de transcurrir un año en la misma.

5.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados que deseen continuar en las situaciones de excedentes ó de reemplazo, y los que voluntariamente vayan pasando á las, serán los últimos para obtener colocación en activo.

6.º A medida que, por el movimiento natural de las escalas, vayan ascendiendo los Jefes y Oficiales, así como sus asimilados, á empleos superiores, y no obtengan colocación inmediata, deberán también expresar su deseo de obtenerla cuando les corresponda, ó si prefieren continuar como excedentes en la forma prevenida en el art. 3.º. Las autoridades militares que en él se cita, remitirán mensualmente y con igual separación relación del personal de que se trata.

7.º Sin embargo de cuanto se deja consignado en la presente resolución, el personal á que se refiere podrá ser colocado en activo cuando mejor convenga ó lo exijan las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 20 de Marzo de 1900.—*Azcárraga*.

Señor...

Es copia.—El Coronel Gobernador, Buenaventura Cano.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 814

Don Cayetano Martos Herruzo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiendo acordado la Corporación municipal el que se ejecuten en subasta pública las obras de reconstrucción de una casa-habitación con salón Escuela, en el solar que posee el Municipio en la calle Real, número doce, de esta villa, y con el fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en aquella, se fijan á continuación las bases con arreglo á las cuales habrá de tener lugar expresada subasta:

Primera. Las obras antes mencionadas se ejecutarán con estricta sujeción á los planos, presupuestos y pliego de condiciones que corren unidos al expediente instruido al efecto, el cual queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Segunda. El remate ó subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte y uno del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, asistido de una comisión de Concejales y del Secretario del Ayuntamiento.

Tercera. Servirá de tipo en dicha

subasta la suma de diez mil quinientas veinte y seis pesetas con treinta y nueve céntimos, y los licitadores que deseen tomar parte en la misma lo harán por medio de proposición escrita en un pliego de la clase 12, con los sellos del impuesto de guerra correspondientes y con arreglo al modelo que se pone á continuación de este edicto; no siendo admisibles las que se presenten en otra forma.

Cuarta. Dichas proposiciones y la cédula personal del interesado se presentarán desde las once y media hasta las doce de la mañana del día antes expresado, en pliego cerrado, lacrado y rubricado por el presentador, y á la vez consignará en la mesa de la Alcaldía la suma de quinientas veinte y seis pesetas con treinta y dos céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional. Una vez presentados los pliegos y constituido el depósito, no podrán ser retirados bajo pretexto ni razón alguna.

Quinta. Si dos ó más proposiciones fueren más ventajosas que las restantes y tuvieren fijadas iguales cantidades, el Presidente abrirá entre los autores de éstas una nueva licitación verbal, por espacio de diez minutos, y el remate se adjudicará provisionalmente á favor de la persona que ofrezca hacer las obras en menor cantidad.

Sexta. El rematante vendrá obligado á dar por terminadas las obras el día quince de Agosto del corriente año y á ingresar como fianza definitiva en la Caja de este Municipio el quince por ciento del importe de la adjudicación.

Séptima. El importe del contrato será abonado por el Ayuntamiento en cuatro plazos iguales, para lo cual será necesario que previamente se justifique por el rematante tener ejecutada la parte de obra que haya de abonarse y que ésta haya sido recibida por la Corporación.

Octava. Que el rematante ha de aceptar desde el momento en que tome parte en la subasta, todas las condiciones que comprende el contrato, sin que, en su virtud, pueda alegar después la ignorancia en cuanto á lo dispuesto por las mismas.

Novena. No podrán tomar parte en dicha subasta ninguna de las personas que tengan alguna incapacidad ó incompatibilidad, de conformidad á lo establecido por el artículo once del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Los derechos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Villanueva de Córdoba 26 de Marzo de 1900.—Cayetano Martos.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Señor Alcalde constitucional de esta villa:

Don F. de tal y tal (nombre y dos apellidos), natural de... y vecino de..., de estado..., provisto de cédula personal de clase... núm..., expedida en... por... que acompaña, á V., con el debido respeto, dice: Que ha examinado los planos, presupuestos y condiciones fijadas por el

Ayuntamiento para la ejecución de las obras de construcción de una casa habitación en el solar de la calle Real, número 12, de esta villa, derribo de la edificación existente y reparación de las habitaciones y agregados correspondientes á la ermita de Jesús Nazareno, y deseando tomar parte en la subasta anunciada, para lo cual ha constituido el correspondiente depósito, manifiesta que acepta todas las condiciones fijadas por el Municipio y se compromete á ejecutar repetidas obras por la cantidad de... (en letra tantas pesetas).

Villanueva de Córdoba tantos de tal mes del año 1900.

(Firma del proponente, apoderado ó testigo á ruego.)

CABRA

Núm. 802

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta ciudad, respectivas al primer semestre del año económico de 1899 á 900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que las personas que lo deseen puedan examinarlas y formular cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Cabra 24 de Marzo de 1900.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 803

Don Francisco Torralbo y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y pago del Pósito municipal de esta villa, correspondientes al primer semestre de 1899-900, censuradas por el señor Regidor Síndico, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y formular contra ellas las reclamaciones procedentes.

Cañete de las Torres 24 de Marzo de 1900.—Francisco Torralbo.

ALCARACEJOS

Núm. 804

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose rendido las cuentas de caudales, de ordenación y de propiedades y derechos de este Municipio, respectivas al año económico de 1898 á 99 y al ejercicio semestral de 1899 á 900, y censuradas por el señor Regidor Síndico, fueron sometidas al Ayuntamiento, quien, en sesión ordinaria de ayer, acordó fijarlas definitivamente, disponiendo que durante el plazo de quince días, prevenido en el artículo 161 de la ley municipal, queden de manifiesto en esta Secretaría, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y producir por escrito las observaciones que contra ellas estimen de justicia.

Lo que hago público por medio del presente edicto para conocimiento del vecindario y efectos indicados.

Alcaracejos á 26 de Marzo de 1900.—Sandalio Caballero.

ESPEJO

Núm. 809

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1898-99 y 1899-900, quedan expuestas al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y producirse sobre ellas las reclamaciones que se estimen convenientes.

Espejo á 15 de Marzo de 1900.—Francisco Gracia.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 815

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta capital, en providencia fecha de ayer, dictada á escrito de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, que ha presentado el Procurador de este Colegio Don Rafael Giménez Serrano, en nombre del Excelentísimo señor Don José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, vecino de Madrid, sobre cancelación de los gravámenes que se expresarán; por la presente se emplaza para que comparezcan en los autos, personándose en forma, dentro del improrrogable término de nueve días, á las personas contra quienes se entabla dicha demanda, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, y que lo son: Don Eustasio Terroba, ó sus herederos, á cuyo favor grava una hipoteca sobre los bienes pertenecientes á la Excelentísima señora Duquesa de Algete y su hijo el Excelentísimo señor Don Nicolás Osorio y Zallas, situados en esta ciudad, por la cantidad de cincuenta y seis mil reales que adelantó á dichos señores. Los Excelentísimos señores Don Ramón y Doña Ana Osorio y Zallas, ó sus herederos; Don Nicolás, Doña Inés y Doña María del Patrocinio Patiño y Osorio, ó sus herederos; Don Francisco y Doña María de las Mercedes Cañaveral y Osorio, ó sus herederos, á cuyo favor grava otra hipoteca sobre todos los bienes raíces que constituían la herencia de la Duquesa de Algete, por la cantidad de novecientos noventa y tres mil novecientos veinte y seis reales diez y nueve y un tercio de maravedí; los coherederos del Excelentísimo señor demandante, y los herederos de Don José Montenegro, á cuyo favor figura un censo en la parroquia de San Lorenzo, de esta ciudad, de la Capellanía fundada por Don Juan Gaitán de Lara, sobre los mayorazgos que poseía el entonces Excelentísimo señor Marqués de Alcañices, cuyo capital es de mil ducados de plata doble, ó sean veinte mil setecientos seis reales, y seiscientos veinte y un reales de réditos ánuos.

En su consecuencia, se previene á todos los demandados que si no com-

parecen en los autos dentro del término señalado, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; haciendo constar que el Juzgado se halla establecido en el piso principal de las Casas Consistoriales.

Córdoba veinte y tres de Marzo de mil novecientos.—El actuario: Por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 806

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de seis tirantas de hierro de un metro setenta y seis centímetros de largo por catorce milímetros de grueso cada una, propiedad de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, las cuales fueron hurtadas la noche del diez y seis del actual, del ramal de vía férrea que de la estación de Belmez conduce á la mina de «Santa Isabel», y caso de ser habidas dichas tirantas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á veinte de Marzo de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

MONTORO

Núm. 813

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Jaén y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Francisco Castro Cortés, de cuarenta y cinco años de edad, natural y vecino de Bujalance, profesión marchante, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, el cual, yendo el día trece de Febrero último conduciendo tres caballerías en dirección á la ciudad de Andújar, se encontró con Antonio Martínez Valera y Antonio Rafael Sentella Dios, á los cuales les propuso si querían ayudarle á conducir dichas caballerías, á lo que accedieron ganando un jornal, y en su virtud les entregó referidas caballerías para que las llevaran á expresada ciudad de Andújar, y al llegar á ésta los condujo á una posada, trasladándolos de allí á una casa, y al siguiente día les manifestó salieran del pueblo y le entregó al Antonio Rafael Sentella Dios una cédula personal expedida en Bujalance, con fecha quince de Junio del año último, á su nombre, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se haga la última inserción, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, número cuatro, de esta población, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario

que refrenda, por hurto de caballerías, contra los expresados Antonio Martínez Valera y Antonio Rafael Sentella Dios, y otro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura del dicho Francisco Castro Cortés, el cual se dice ser gitano, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dada en Montoro á veinte y uno de Marzo de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 797

Impuesto de consumos.—Repartimiento de vinos.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1898 á 99.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia de acumulación.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos en la cantidad necesaria, según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores.»

LIQUIDACION	Pesetas.
Cuotas por que se apremiaba.	177 18
Idem del último trimestre....	338 60
Suma.....	515 78
Recargo de 1.º y 2.º grado al 12 por 100 y gastos.....	71 89
TOTAL DÉBITO.....	587 67

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico para su conocimiento y efectos oportunos.

En Montilla á 26 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, J. Márquez.

Sr. D. Luis Aguilar, por la testamenteria de D.ª Teresa Castellano, calle Carcel.

Repartimiento de consumos.—Notificación de designación de bienes para la realización del débito.

Por esta Agencia ejecutiva, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente «Providencia.—En vista de lo que resulta de la anterior certificación, librada á esta dependencia por el Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, notifíquese al deudor

comprendido en este expediente que la Junta de Evaluación, en su última sesión, ha declarado cobrable el descubierto por el cual se le persigue, correspondiente á varios años económicos, de sus repartos gremiales de vinos, habiendo de realizarse por ejecución contra los bienes que le han sido designados; advirtiéndole que en el término del tercero día ha de personarse en esta Agencia ejecutiva con los títulos de los mismos, ó en su defecto para manifestar su descripción y linderos, en armonía con los preceptos establecidos en los artículos 28 y 37 de la Instrucción, y al no verificarlo se entenderá que consiente que á su costa se han de adquirir dichos antecedentes para los ulteriores efectos.»

Y para que la notificación tenga lugar en los términos prevenidos en el art. 71 de citada Instrucción, extiendo por duplicado la presente cédula, haciendo constar á su margen la clase de finca designada.

Señalamiento del inmueble: Diez y siete fanegas de viña en Riofrio.

Montilla 27 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, J. Márquez.

Sr. D. Luis Aguilar, por la testamenteria de D.ª Teresa Castellano, calle Carcel.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular, exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que estos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitados, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Hojas de servicios LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA